

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

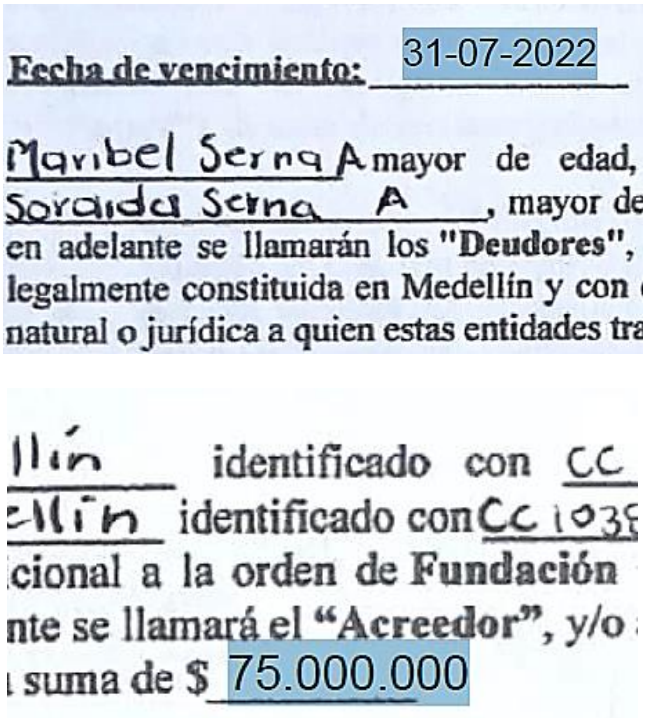
Medellín, diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

|             |                                     |
|-------------|-------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular                  |
| Demandante  | Fundación Coderise “En Liquidación” |
| Demandado   | Maribel Serna Arbeláez y otra       |
| Radicado    | 05001 40 03 028 2022 00923 00       |
| Providencia | niega mandamiento ejecutivo         |

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por la FUNDACIÓN CODERISE “EN LIQUIDACIÓN” en contra de MARIBEL SERNA ARBELÁEZ y MARÍA ZORAIDA SERNA ARBELÁEZ, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante.

El titulo valor base de la ejecución consiste en un pagaré FÍSICO, es decir, el tradicional en papel, que fue suscrito de forma manuscrita por las accionadas. Los espacios referentes a la fecha de creación, identificación de las deudoras, fecha y lugar de suscripción fueron igualmente diligenciados a mano. Se trata, por tanto, de un título incompleto o con algunos espacios en blanco.

Ahora, lo exótico del título es que la fecha de vencimiento y la suma a pagar fueron incorporadas de forma electrónica:



El contorno azul sobre los referidos datos corresponde a la selección que el Despacho realizó sobre el documento. Así, se coligen las siguientes situaciones:

- El pagaré físico original contiene tales espacios en blanco **todavía**

- El pagaré físico se digitalizó (escaneó) y se convirtió a PDF. Luego con un editor de PDF se insertó la fecha de vencimiento y el monto de la obligación.

De esa manera parece que parte demandante dejó el **título valor original incompleto**, con esos espacios en blanco, y luego pretendió “diligenciar” los espacios faltantes de forma electrónica.

Es claro que acá no se trata de un pagaré electrónico. Como ya se mencionó, simplemente se digitalizó el pagaré y se usó algún software o herramienta de edición para modificar dicha impresión o imagen – de modo que se diera la apariencia o la ilusión de que se llenaron los espacios faltantes. Y es una mera apariencia porque obviamente el título valor físico original permanece con tales espacios en blanco. Se pregunta el Despacho por qué motivo no se diligenció del pagaré completamente, lo cual debió ocurrir de forma manuscrita o por algún medio mecánico, pero en todo caso dejando la marca indeleble en el papel.

Ello nos pone de cara al principio de INCORPORACIÓN, el cual consiste en llenar al documento de sentido, imprimirle utilidad, para que con él se pueda satisfacer una necesidad económica. Además, **emerge como una característica que busca poner de presente la inseparabilidad, la indisoluble unión que en materia de títulos valores se presenta entre el derecho y el documento**. Todo documento debe expresarse o exteriorizarse conteniendo derechos, pues de lo contrario no tendría razón de existir. Lo que contiene el título es lo podrá exigirse.

Ahora, como explica el doctrinante Alberto Iván Cuartas Arias *“encontramos que cada que se quiera ejercer la acción cambiaria, la exigencia, es que se encuentre completo o lleno el título con los requisitos imperativos que para cada título se exigen, situación que inicialmente da seguridad jurídica desde lo sustancial y lo procesal”*<sup>1</sup>

Acá precisamente los requisitos faltantes serían i) el general, del derecho que en título se incorpora y ii) el especial, de la forma de vencimiento.

Adicionalmente, de cara a los deberes de **custodia** y **conservación** a cargo de la parte accionante de los títulos que se ejecutan, en el presente caso la accionante estaría guardando un pagaré que realmente no corresponde al aportado al proceso de forma digital.

Se aclara que acá el despacho no está exigiendo en ningún momento que se aporte el pagaré original (el físico); lo que se echa de menos es el pagaré original completamente diligenciado.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título valor que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del

---

<sup>1</sup> Instrumentos Negociables, 2da edición actualizada 2018, Ed. Díké S.A.S.

C.G.P., por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por FUNDACIÓN CODERISE “EN LIQUIDACIÓN”, en contra de MARIBEL SERNA ARBELÁEZ y MARÍA ZORAIDA SERNA ARBELÁEZ, por los argumentos antes expuestos.

**Segundo:** ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157adfc7e331b5e0ad0e0a52faac564c65a46497e40a07aa053aa756aa276a2**

Documento generado en 19/08/2022 07:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>